

SEGUNDO EJERCICIO DEL PROCESO SELECTIVO PARA INGRESO LIBRE EN EL CUERPO SUPERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN, CONVOCADO POR RESOLUCIÓN DE 14 DE MARZO DE 2018, DE LA VICECONSEJERA DE FUNCIÓN PÚBLICA Y GOBIERNO ABIERTO DE LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN.

SUPUESTO PRÁCTICO

INSTRUCCIONES GENERALES

1. NO ABRAN EL EJERCICIO HASTA QUE SE LES INDIQUE
2. DEBEN CONSIGNAR SUS DATOS PERSONALES: NOMBRE, APELLIDOS Y DNI, EN LA PARTE SUPERIOR DE TODAS LAS HOJAS QUE UTILICEN
3. NADIE PODRÁ ABANDONAR EL AULA SIN HABER FIRMADO LA ENTREGA DE SU EJERCICIO AUNQUE SEA EN BLANCO
4. NADIE PODRÁ ABANDONAR EL AULA DENTRO DE LOS PRIMEROS 20 MINUTOS DE EXAMEN NI DENTRO DE LOS 10 ÚLTIMOS
5. EL TRIBUNAL VALORARÁ Y CALIFICARÁ EL EJERCICIO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL APARTADO Nº 1 Y 2 DEL ANEXO II DE LAS BASES DE CONVOCATORIA Y LOS CRITERIOS APROBADOS POR EL TRIBUNAL Y PUBLICADOS EN LA WEB: https://empleopublico.jcyl.es/web/jcyl/EmpleoPublico/es/Plantilla100Detalle/1277227614255/ /1284792371643/Empleo

Como técnico superior en la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León debe elaborar la correspondiente propuesta de resolución del procedimiento iniciado mediante Acuerdo de la Dirección General de Recursos Humanos de 30 de noviembre de 2018.

En la citada propuesta se deberá dar respuesta motivada, a todas las cuestiones competenciales, formales y de fondo que se susciten teniendo en cuenta, lo siguiente:

A. Con fecha 12 de agosto de 2016, D. Casimiro Noteví presenta escrito en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria en el que expone los siguientes hechos:

1º. Habiendo participado en el procedimiento selectivo para el acceso al Cuerpo de Maestros convocado mediante Orden ADM/222/2009, de 23 de abril, obtuvo una puntuación de 4,950 en la fase de oposición, no permitiéndole acceder a la fase de concurso ya que la base 7.1.4. establece que es necesario *%haber obtenido al menos cinco puntos+* y no siendo incluido en la correspondiente lista de aspirantes seleccionados en la fase de oposición, publicada mediante Resolución de 16 de junio de 2009, de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, frente a la que no interpuso el correspondiente recurso administrativo.

2º. Ha tenido conocimiento recientemente de la Sentencia 500/2016, de 3 de mayo, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en la que se reconoce a 97 participantes en este proceso selectivo, que no pudieron acceder a la fase de concurso por tener una puntuación inferior a cinco puntos y recurrieron en tiempo y forma, el derecho a que puedan acceder a la fase de concurso puesto que habían obtenido una calificación de cuatro puntos o superior en la fase de oposición, al entender que tales calificaciones en verdad se corresponderían, al menos, a *%una calificación de cinco puntos; es decir aprobado+* Y sin que ello *%suponga alteración de la posición relativa de los opositores en el proceso selectivo o que se esté fallando en contra de las bases de la convocatoria, sino que se está declarando que las calificaciones que numéricamente se concedieron como cuatro puntos son en verdad material de, al menos, cinco puntos+*

En base a estos hechos, solicita que se declare la nulidad de la calificación que le fue atribuida en la fase de oposición en el marco de la convocatoria efectuada por la Orden ADM/222/2009, de 23 de abril, y por ende, de la Resolución de 16 de junio de 2009, que publicó la relación de aspirantes que accedían a la fase de concurso.

Su solicitud la fundamenta en la infracción del artículo 23.2 de la Constitución, al objeto de permitirle pasar a la fase de concurso en la que puedan ser valorados los méritos en su momento aportados, para posteriormente ser nombrado funcionario de carrera, si fuera acreedor de dicho nombramiento por superar la nota de corte de la especialidad de Primaria.

Alega como fundamento de esta solicitud la mencionada Sentencia 500/2016, de 3 de mayo, porque, aunque no recurrió la Resolución en vía administrativa ni se personó en el procedimiento contencioso-administrativo cuando fue emplazado personalmente, con fecha 30 de noviembre de 2012, en cuanto podía verse afectado por la sentencia que en su momento se dictase, considera que la citada Sentencia ha constatado graves vicios en la actuación del Tribunal de las pruebas selectivas que adulteran, desvirtúan y condicionan la limpieza del proceso selectivo.

- B. Mediante Resolución de 26 de agosto de 2016, de la Dirección General de Recursos Humanos, de la Consejería de Educación, notificada al interesado con fecha 5 de septiembre de 2016, se inadmite a trámite la solicitud por entender que carece manifiestamente de fundamento a tenor de la propia Sentencia 500/2016, de 3 de mayo, en cuyo fundamento de derecho V se indica expresamente que el alcance del fallo limita sus efectos a quienes habían interpuesto el recurso contencioso-administrativo, señalando:

*“*La ejecución del presente fallo no afectará a los no recurrentes en este recurso contencioso-administrativo.

En este concreto aspecto, la doctrina jurisprudencial resulta vacilante. En ocasiones se ha reconocido la posibilidad de verse favorecidos los no litigantes por los efectos de una sentencia dictada, y en ocasiones no. Esta Sala se inclina por esta segunda opción, mayoritaria en la doctrina jurisprudencial. La STS Sala 3ª, sec. 7ª, S 16-9-2009, rec. 1346/2008 razonaba %SEXTO.- Pero la estimación de la casación y subsiguiente estimación del inicial recurso contencioso-administrativo, no ha de determinar la invalidación de la totalidad de la prueba selectiva realizada, sino que el efecto anulador que ahora se declara, únicamente ha de serlo en relación al recurrente, quedando por tanto inalterada la validez de los resultados dados a los demás concurrentes a la prueba selectiva que resultaron aprobados, ya que esto es consecuencia de la limitación derivada del alcance de la legitimación del actor, a la defensa de sus exclusivos derechos fundamentales, y de la falta de intervención de los demás concursantes a este proceso judicial. Estimación parcial que desde el punto de vista formal ha de traducirse en una declaración de retroacción del procedimiento al momento de la valoración del segundo ejercicio del recurrente, para que se practique otra valoración indicando cual es la concreta y específica puntuación que se atribuye a cada una de las preguntas y repreguntas en que se estructura dicho ejercicio, y la razón de ser de cada una de las puntuaciones asignadas, con indicación del precepto y aspecto del programa, que según el antes citado Anexo de las bases, debía servir de límite a la valoración de ese ejercicio. De modo que si del resultado de esa nueva y correctamente efectuada valoración, se siguiera que el actor había superado el límite de 15 puntos, indicado como mínimo para el aprobado, el actor habrá de ser incluido en la relación de aprobados, con un número bis, en el puesto que le correspondiera.+

Se concluye pues que los efectos del presente debate quedan limitados a las partes personadas v. STS Sala 3ª, sec. 7ª, S 1-6-2012, rec. 146/2011 que consideraba que % Además, la sentencia de 7 de febrero de 2011 (Recurso 343/2009) ha

completado la inicial doctrina jurisprudencial, y lo ha hecho señalando que en esta clase de litigios hay unos primeros límites procesales, impuestos por lo establecido en los artículos 33 y 56 de la Ley Jurisdiccional, que son las pretensiones de las concretas partes litigantes que se enfrentan en el proceso y los alegatos fácticos por ellos efectuados para sostenerlas, lo que lleva consigo una importante consecuencia, consistente en el contraste de méritos y trayectorias que aquí ha de analizarse, para decidir si estuvo o no debidamente motivada y si fue o no justificada la preferencia manifestada por el Consejo General del Poder Judicial en el nombramiento que es objeto de controversia, que debe quedar circunscrito exclusivamente a quienes únicamente son parte en el proceso".

Ello claro está, al margen de la imposibilidad de reconocer los efectos de la presente sentencia a aquellos opositores que hubieran permitido ganar firmeza a los actos o calificaciones que no impugnaron en tiempo y forma V. STS Sala 3ª, sec. 2ª, S 11-12-2015, rec. 481/2014+

Así mismo, señala la Resolución de 26 de agosto de 2016, que tal y como consta en los archivos del centro directivo, diez participantes no recurrentes de este proceso selectivo solicitaron ante el Tribunal Superior de Justicia la extensión de efectos de la Sentencia 500/2016, de 3 de mayo, considerando que procedía el reconocimiento de la situación jurídica individualizada, es decir, el acceso a la fase de concurso por haber superado los cuatro puntos en la fase de oposición, pues se encontraban en una situación jurídica absolutamente idéntica a los favorecidos por el fallo. Las solicitudes de todos ellos fueron desestimadas mediante los correspondientes Autos dictados por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, sobre la base de que la propia sentencia, consciente del debate que podía suscitar, se cuidaba ya de advertir lo manifestado en su fundamento jurídico V anteriormente mencionado.

- C. Con fecha 3 de octubre de 2016, D. Casimiro Noteví presenta recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 26 de agosto de 2016, de la Dirección General de Recursos Humanos, de la Consejería de Educación, que es resuelto mediante Sentencia 800/2018 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 26 de febrero, por la que se estima el recurso planteado, anulando dicha Resolución, y ordenando a la Administración demandada la admisión de la solicitud de nulidad, tramitando el oportuno procedimiento para resolver la cuestión de fondo planteada, pues como se cita en la misma, la limitación que la Sentencia 500/2016, de 3 mayo efectúa en el fundamento de derecho V respecto a su ejecución, no obsta la posibilidad de tramitar el oportuno procedimiento en vía administrativa que resuelva la vulneración del art. 23.2 de la CE planteada por el interesado.
- D. La Dirección General de Recursos Humanos, dispone el cumplimiento de la citada Sentencia, iniciándose el correspondiente procedimiento mediante Acuerdo de la Dirección General de Recursos Humanos de 30 de noviembre de 2018, notificado a D. Casimiro Noteví con fecha 14 de diciembre de 2018, concediéndole un plazo de diez días con objeto de que realice las alegaciones o aporte los documentos o justificaciones que estime oportunos.

Con fecha 25 de diciembre de 2018, D. Casimiro Noteví presenta en la sede electrónica de la Junta de Castilla y León escrito de alegaciones en el que vuelve a manifestar que ha instado la declaración de nulidad de pleno derecho de las calificaciones otorgadas en el año 2009 en la fase de oposición, *ya que los Tribunales y Comisiones de Selección adulteraron, desvirtuaron y condicionaron la limpieza del proceso selectivo afectando a los derechos del artículo 23.2 de la Constitución*+ Alega también que dicha acción *no ha prescrito porque ha tenido conocimiento de todo ello a raíz del fallo de la Sentencia 500/2016 de 3 de mayo, sin que lo pretendido sea contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes*+
